

**PERÚ****Ministerio
de la Producción**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El Oficio N° 0000043-2024-ITP/OCI, de fecha 21 de febrero de 2024, del Órgano de Control Institucional; el Informe N° 03-2024-ITP/COM-AS-N26-2023-ITP-3, de fecha 23 de febrero de 2024, del Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-3; la Carta N° 000129-2024-ITP/OA, de fecha 28 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 000691-2024-ITP/OA-ABAST, de fecha 27 de febrero de 2024, de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000693-2024-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 000818-2024-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 08 de marzo de 2024, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000134-2024-ITP/OAJ, de fecha 25 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 04 de agosto de 2023, la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Primera Convocatoria, para la "Adquisición de un (01) baño de agua con termostato para CITECCAL LIMA" (en adelante, la Adquisición), el cual fue declarado desierto al no existir ninguna oferta válida, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Declaración de Desierto, de fecha 21 de agosto de 2023;

Que, con fecha 08 de septiembre de 2023, la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Segunda Convocatoria, para la Adquisición, el cual fue declarado desierto al no existir ninguna oferta válida, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Declaración de Desierto, de fecha 25 de septiembre de 2023;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria, para la Adquisición, cuya Buena pro fue otorgada al postor PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.C. (en adelante, el Postor Adjudicado), por el importe de S/56,050.00 (cincuenta y seis mil cincuenta con 00/100 soles), de acuerdo a lo consignado en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 29 de enero de 2024;

Que, mediante Oficio N° 0000043-2024-ITP/OCI, de fecha 21 de febrero de 2024, el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 002-2024-OCI/ITP/0069-SCC, de fecha 21 de febrero de 2024, donde se evidencia que el Postor Adjudicado no habría sido claro ni transparente en la presentación de su propuesta y habría adjuntado dos catálogos de distintos equipos para cumplir con las características técnicas solicitadas en las Bases Integradas, ya que resaltaron la característica "Tanque de acero inoxidable. Acero de alta calidad, con acabado pulido duradero" del catálogo de la serie LBS Aqua PRO (Imagen N° 5) con la finalidad de cumplir con la característica técnica A01 de las Bases Integradas. Teniendo en cuenta ello, recomienda al Director Ejecutivo, en su calidad de Titular de la Entidad, adopte las acciones preventivas o correctivas que correspondan respecto a la situación adversa detectada;

Que, a través del Informe N° 03-2024-ITP/COM-AS-N26-2023-ITP-3, de fecha 23 de febrero de 2024, el Comité de Selección confirma que la carta presentada por el Postor Adjudicado que pretendía

acreditar las características técnicas A01 y A08, esta suscrita por el distribuidor TACC y no por el fabricante del bien ofertado GRANT, situación que amerita ser corregida en el procedimiento de selección; por lo que, solicita a la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, se declare la nulidad de oficio de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria, debiéndose retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, con Carta N° 000129-2024-ITP/OA, de fecha 28 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 000691-2024-ITP/OA-ABAST, de fecha 27 de febrero de 2024, la Oficina de Administración solicita al Gerente General del Postor Adjudicado emitir pronunciamiento acerca de los hechos suscitados en la evaluación y calificación de su oferta que estarían inmersos en lo previsto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que existe una posible contravención a las normas legales, otorgando para tales fines el plazo de cinco (5) días hábiles. Precisar que, no se tiene registro que el Postor Adjudicado haya remitido a la Entidad respuesta a la mencionada misiva;

Que, mediante Memorando N° 000693-2024-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 000818-2024-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 08 de marzo de 2024, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP, emitió pronunciamiento favorable a fin que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria, toda vez que se ha evidenciado que en su desarrollo existen vicios de nulidad que no permiten conservar el acto administrativo de la Buena Pro, al haberse contravenido lo regulado en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retraerse hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, entre los fundamentos expuestos en el Informe N° 000818-2024-ITP/OA-ABAST, respecto al vicio de nulidad acarreado en el desarrollo de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria, Oficina de Administración detalla lo siguiente:

- En el literal e) del sub numeral 2.2.1.1. del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria (Pág. 16-17), se consigna que la oferta contendrá, además del índice de documentos, los siguiente:

“e) El postor debe consignar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las características técnicas indicadas en los puntos A01, A02, A03, A04, A05, A06, A07, A08, A09, A10, A11, A12, A13 y A14 del literal A del numeral V de las Especificaciones Técnicas, tales como folletos y/o catálogos y/o manuales emitidos por el fabricante

Se aceptará una carta del fabricante (suscrita por Representante Legal y/o Gerente General y/o Directivo y/o Gerente/Jefe de la división técnica o técnica-comercial) para acreditar aquellas características que no se puedan evidenciar en los documentos antes mencionados.

No se tomará en consideración la carta del fabricante cuando detalle más de 03 características técnicas de las solicitadas para acreditar.

El Contratista deberá indicar los folios de su oferta donde se encuentra la acreditación de cada característica.

Nota:

(...)

1. *En caso el postor fuese representante, importador, concesionario del bien objeto de la contratación, debe presentar catálogo y/o ficha técnica y/o folleto y/o instructivo y/o manuales de la marca ofertada para la acreditación correspondiente.”*

- El Comité de Selección evaluó el equipo de la marca GRANT y modelo OLS26, señalando que las características técnicas A02, A03, A04, A05, A06, A07, A09, A10, A11, A12, A13 y A14 fueron acreditadas con la ficha técnica presentada por la empresa PROINSUD, mientras que las características A01 y A08 fueron “acreditados” supuestamente mediante carta de fabricante.
- El Postor Adjudicado presentó la Carta, de fecha 17 de enero de 2024, a fs. 23 de su oferta, pretendiendo acreditar las características técnicas A01 y A08 de las especificaciones técnicas acogiéndose a lo señalado en el numeral VI de las especificaciones técnicas, donde se indica que para acreditar las características técnicas *“Se aceptará una carta del fabricante (suscrita por el Representante legal y/o Gerente General y/o Directivo y/o Gerente/jefe de la división técnica o técnica – comercial) para acreditar aquellas características que no se pueden evidenciar en los documentos antes mencionados (...)”*.

Habiendo presentado la carta que se muestra continuación:



- Evidenciándose que la carta presentada por el Postor Adjudicado está suscrita por el distribuidor TACC y no por el fabricante de la marca GRANT, en consecuencia, no cumple con las especificaciones técnicas descritas en el punto A01 y A08 de las Bases.

Que, mediante Informe N° 000134-2024-ITP/OAJ, de fecha 25 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que: (i) En la tramitación de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria, se ha vulnerado lo regulado en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido, se cuenta con opinión favorable, para que se declare la nulidad

de oficio del procedimiento de selección por parte del Comité de Selección y de la Oficina de Administración; (ii) Corresponde que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular del ITP, declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; y, (iii) Consecuentemente, se debe retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación, a efectos de corregir el vicio que habría ocasionado la transgresión normativa;

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento), establece que:

*“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida**”.* (El énfasis es nuestro);

Que, asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se dispone que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;

Que, adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o, (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a los informes y la normativa antes expuesta, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria, debiéndose disponer se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación, a efectos de corregir la vulneración a las disposiciones legales advertidas;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 026-2023-ITP-Tercera Convocatoria, para la “Adquisición de un (01) baño de agua con termostato para CITECCAL LIMA”, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación, a efectos de corregir la vulneración normativa de contrataciones del Estado advertida, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Elevar copia de la presente Resolución a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a fin que se cumpla con lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP): <https://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese

ALBERTO DANTE MAURER FOSSA
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción